



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA</b>	ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
<b>ACCIONANTE</b>	LUZ EDITH ZAPATA RUIZ COMO AGENTE OFICIOSA DE ADRIÁN DAVID RUÍZ ZAPATA
<b>ACCIONADOS</b>	ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.
<b>RADICADO</b>	050013103 002 <b>2017 00136</b> 00
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>ASUNTO</b>	<b>IMPONE SANCIÓN POR DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA</b>

Procede el despacho a resolver el **INCIDENTE POR DESACATO** a sentencia de tutela, promovido por **LUZ EDITH ZAPATA RUIZ como agente oficiosa de ADRIÁN DAVID RUÍZ ZAPATA** en contra de **LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ** en su calidad de gerente de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.

### **I. ANTECEDENTES**

La accionante LUZ EDITH ZAPATA RUIZ como agente oficiosa de ADRIÁN DAVID RUÍZ ZAPATA manifestó que interpuso acción de tutela en contra de la accionada que fue resuelta mediante sentencia del 31 de marzo de 2017, en la cual se concedió el tratamiento integral a favor de ADRIÁN DAVID RUÍZ ZAPATA para el control y manejo de la patología "ENCELOFATÍA NO ESPECIFICADA".

Expuso la accionante que, el especialista tratante ordenó el suministro de pañales talla M, 6 al día por tres meses, para una cantidad de 540 pañales, para evitar escaras y sobreinfección a favor del paciente, sin que la accionada procediera con dicho suministro.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante providencia del 11 de mayo de 2023 se requirió a LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ en su calidad de gerente de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A, a

fin de que informara de qué manera había dado cumplimiento a la sentencia de tutela y en caso de no haberlo hecho, procediera a su cumplimiento, concediéndole el término de 2 días para que se pronunciara al respecto.

Ante la falta de acreditación del cumplimiento de la sentencia, en proveído del día 18 de mayo de 2023 se ordenó la apertura del incidente de desacato en contra LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ en su calidad de gerente de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A, por incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela, concediéndole el término de 3 días contados a partir de su notificación, para que se pronunciara sobre el incidente iniciado en su contra, solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer y acompañara los documentos y pruebas que se encontraran en su poder, sin que hubiere procedido en tal sentido.

Por ello, ante el desconocimiento de la orden impuesta por este Juzgado, toda vez que no se acreditó el cumplimiento de sentencia de tutela, corroborado que se ha excedido cualquier término prudencial para tal efecto, y como quiera que no resulta necesario practicar pruebas adicionales a las que obran en este trámite, se impone entrar a resolver lo que en derecho corresponda.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. DEL INCUMPLIMIENTO DEL AMPARO CONSTITUCIONAL Y EL DESACATO.**

Dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991:

**Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.**

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al Superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Pasadas cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...)

Por su parte, el artículo 52 del mismo Decreto indica las sanciones a que se puede ver sometida la persona que incumpla una orden de tutela: **“La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente**

## **Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales (...)"**

Como puede apreciarse, la norma en cita radica la competencia para conocer el incidente de desacato en el juez que ha conocido previamente la acción de tutela en primera instancia. Para ello, se dota de una serie de poderes conservando en todo caso su aptitud legal para adoptar todas las medidas necesarias tendientes a lograr el cabal cumplimiento del proveído jurisdiccional que ha emitido.

Frente a la finalidad misma de este incidente, la Corte Constitucional ha manifestado:

La finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. **En el trámite incidental de desacato se debe estudiar si se desató o no el fallo por la entidad accionada en la tutela, y, en caso positivo, cuál es la sanción que esto amerita.** Al denominarse este trámite procesal incidente de desacato, como su nombre lo indica, en éste solo se debe estudiar lo referente al incumplimiento de la sentencia. No se puede, por tanto, reabrir el debate relativo a la procedencia de la tutela frente a los hechos planteados en la demanda<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, el desacato consiste en una conducta que observada objetivamente por el Juez, implica que la desobediencia del obligado frente a la orden contenida en el fallo de tutela; y desde luego, en el ámbito subjetivo, consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a tal incumplimiento.

Así las cosas, teniendo en cuenta que LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ como gerente de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A, es la persona encargada de orden emanada de la sentencia y fue precisamente contra ella que se abrió el incidente de desacato que ahora se decide, sin que dentro de esta actuación se hubiere acreditado su cumplimiento, se procederá a decidir lo pertinente.

### **III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

En sentencia del 31 de marzo de 2017, se dispuso lo siguiente:

---

<sup>1</sup>Corte Constitucional, Sentencia T- 421 de 2003

“SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se le ORDENA a ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S (SAVIA SALUD EPS-S) que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a expedir la respectiva autorización para los servicios médicos denominados: ÁCIDO VALPROICO JARABE 5% x 120 ML FRASCO, LACOSAMIDA TABLETA 100 MG Y, PAÑALES TALLA M TENA SLIP, en las dosis, cantidades y por el término prescrito por el médico tratante, de tal forma que estos se garanticen sin más dilataciones injustificadas, los cuales son requeridos por el menor ADRIAN DAVID RUIZ ZAPATA identificado como ya quedó dicho, para el manejo de la patología que lo aqueja “ENCELOFATIA NO ESPECIFICADA” precisando que el acceso a tales servicios debes ser brindados de manera oportuna, con calidad y eficiencia.

TERCERO: Se le ORDENA a ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S (SAVIA SALUD EPS-S) que, le garantice al menor ADRIAN DAVID RUIZ ZAPATA identificado como ya se dijo, el TRATAMIENTO INTEGRAL que requiera para el control y manejo de su enfermedad: “ENCELOFATIA NO ESPECIFICADA”, en cumplimiento de la prescripción de sus médicos tratantes.”

En esas condiciones, y partiendo de las competencias que en la actualidad le asisten LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ en su calidad de gerente del ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A, se impone entrar a verificar incumplió la orden impartida en la referida providencia, en caso afirmativo, si dicho incumplimiento tiene alguna justificación o si, por el contrario, obedeció al querer o intención de sustraerse o rebelarse contra la decisión de este Juzgado, y en ese evento, determinar si hay lugar o no a imponer las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Deteniéndose en el análisis del caso concreto, se puede apreciar que LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ en su calidad de gerente del ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A, sí incurrió en el incumplimiento del tratamiento integral concedido a favor de ADRIÁN DAVID RUÍZ ZAPATA.

Ciertamente, de la revisión de lo acontecido dentro del presente trámite incidental, se advierte, que LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ en la calidad anotada,

efectivamente se sustrajo de su obligación de cumplir con lo ordenado en la sentencia de tutela, toda vez que acreditó haber cumplido la orden impartida en dicho proveído.

Colíjase de lo anterior, que los derechos fundamentales objeto de tutela no se han restablecido, sin que la persona contra quién se abrió el presente incidente haya presentado justificación alguna para incumplir lo ordenado, de donde se erige como consecuencia jurídica la imposición de las sanciones por desacato previstas en el Decreto 2591 de 1991, como en efecto se impondrán.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que **LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ** como gerente del ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A, incurrió en desacato a la sentencia proferida el día 31 de marzo de 2017, a favor de **ADRIÁN DAVID RUÍZ ZAPATA.**

**SEGUNDO:** En consecuencia, acorde con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **SE IMPONE SANCIÓN** a LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ en su calidad de gerente del ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A, consistente en multa equivalente a CINCO (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno.

**TERCERO: ADVERTIR** a la citada funcionaria que la sanción impuesta no la exime del cumplimiento de la orden contenida en la sentencia proferida el 31 de marzo de 2017, para lo cual deberá adoptar todas las medidas necesarias tendientes a restablecer los derechos fundamentales protegidos al paciente por vía de tutela.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a la accionante, así como a la funcionaria sancionada, por un medio expedito, conforme lo prevé el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: ORDENAR** la consulta de esta decisión, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín. Remítase por la secretaría, una vez se surtan las notificaciones dispuestas en el ordinal anterior.

**SEXTO:** Una vez se decida la consulta, se dispondrán, si fuere el caso las medidas para le ejecución de la sanción, librándose los respectivos oficios por secretaría, con dirección a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Antioquia. De conformidad con el artículo 136 de la Ley 6ª de 1992 y los artículos 1 y 3 parágrafo 1 del Acuerdo No. PSAA10-6979 de 2010.

### **NOTIFÍQUESE**

6.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por <b>Estados Electrónicos</b> Nro. <u>081</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/">https://www.ramajudicial.gov.co/</a></p> <p>Medellín <u>16 de junio de 2023</u></p> <p><b>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</b></p>
--

Firmado Por:  
Beatriz Elena Gutierrez Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f5d6715f288a7035c652ebd300603cb35c87dad5a3144c95e83d6fff8e0cc7**

Documento generado en 15/06/2023 02:48:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>